

## **AUTO No. 05963**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente), bajo el No. 2002ER19032 del 30 de mayo de 2002, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, presentó solicitud para la autorización de unos tratamientos silviculturales, que interfieren con el proyecto: *“Evaluación y Rehabilitación de las Vías en la Localidad de Suba Contrato IDU – UEL533 – 2001”*.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, avaluó la solicitud presentada por el IDU previa visita de seguimiento, de lo cual emitió el Concepto Técnico SAS No. 4530 del 11 de julio de 2002 en el cual concluyó que: *“(…) una vez realizada la visita a las vías de la referencia, y evaluando la información enviada por el IDU, se considera técnicamente viable la tala de once árboles, debido a su mal estado fitosanitario y a que en la actualidad su sistema radicular ha originado fisuras longitudinales en la vía y por ende rompimiento, hundimiento y levantamiento de la placa de concreto del andén y fisuramiento del pavimento”*.

Que se estableció como medida de compensación a cargo del IDU, entregar en el vivero de la Florida del Jardín Botánico cincuenta y cinco (55) árboles de especies nativas, con altura mínima de 1,50mts., en perfecto estado fitosanitario.

Que mediante Resolución No. 1523 del 31 de octubre de 2002, el Director Ad Hoc del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente resolvió autorizar al IDU la tala

**AUTO No. 05963**

de once (11) arboles relacionados en el proyecto *Evaluación y Rehabilitación de las Vías en la Localidad de Suba Contrato IDU – UEL533 – 2001*, y ordenó al beneficiario garantizar como medida de compensación la reposición, siembra y manenimiento de los árboles autorizados para la tala, en las condiciones que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis. El referido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Diana Marcela Santana Santana identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 el día 05 de noviembre de 2002. Acto ejecutoriado el 14 de noviembre de 2002.

Que reposa en el expediente consignación del banco de occidente con fecha 30 de marzo de 2006 por un valor de DIECIOCHOMIL SEISCIENTOS (\$18.600) PESOS M/CTE, correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental

Que memorando radicado No. 2015IE219900 del 06 de noviembre de 2015, dentro del cual la Subdirección Financiera le comunica a la Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, advierte que la compensación establecida no es pecuniaria, por lo que no es viable reconocer el hecho económico en los estados financieros por no ser cuantificable.

Que mediante acta de visita silvicultural de seguimiento con fecha de visita 16 de diciembre de 2014 se indicó que se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución No. 1523 del 31 de octubre de 2002, encontrando las siguientes talas de árboles: tres árboles de la especie urapán, dos árboles de la especie Acacia, cuatro árboles de la especie pino pátula, y un eucalipto y, la permanencia del árbol No. 1 de la especie urapán.

Que mediante oficio con radicado No. 2014EE219451 del 29 de diciembre de 2014, se le comunica al Director del IDU, requerimiento de cumplimiento de la Resolución No. 1523 del 31 de octubre de 2002.

Que mediante Resolución No. 01288 del 21 de agosto de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso negar la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 1523 el 31 de octubre de 2002, nego la cesación del procedimiento. Acto administrativo notificado personalmente a la señora Milena Jaramillo Yepes identificada con cédula de ciudadanía No. 43.452.710, el día 16 de septiembre de 2015.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2002-1328, evidencia que, desde la expedición del acto administrativo de autorización, se imposibilita verificar el cumplimiento de la medida de compensación establecida como una obligación “de hacer”. Por consiguiente, en atención a que no obran

### **AUTO No. 05963**

más actuaciones procesales dentro de las diligencias se ordenará el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-03-2002-1328.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):*

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano*

Página 3 de 8

### **AUTO No. 05963**

*las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 56º.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

**AUTO No. 05963**

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día 30 de mayo de 2002 al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental.

Aunado a lo anterior, se tiene también presente que no fue procedente por parte de esta

### **AUTO No. 05963**

Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, iniciar la respectiva acción de cobro, entre otras con ocasión al memorando con radicación No. 20151E219900 del 06 de noviembre de 2015, dentro del cual se señala que **no es viable reconocer este hecho económico en los estados financieros al no ser cuantificable**. Es así como esta Secretaría buscó la exigencia de la obligación que recayere sobre el IDU, sin embargo se encuentra que no es posible continuar con el trámite administrativo por las consideraciones esgrimidas.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

*(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.*

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.*

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera

**AUTO No. 05963**

se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de quince años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente SDA – 03 – 2002 – 1328, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2002-1328**, en materia de autorización al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** identificado con Nit. 899.999.081 - 6, por las razones expuestas en la para te motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2002-1328**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de

**AUTO No. 05963**

1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2002-1328

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C:	31434063	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------